CAF 44712/2022/CA1; OMYA ARGENTINA SA (TF 30612-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2023.- PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia de fs. 52/54 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar parcialmente la resolución 004/2012 (AD SALU) dictada por la Aduana de San Luis, únicamente en cuanto exigió el pago de los tributos y la multa a la firma OMYA Argentina SA, y revocarla con relación al despachante de aduana Carlos Enrique Morel. Las costas las impuso conforme con los respectivos vencimientos.

Para así resolver, luego de describir detalladamente los antecedentes fácticos que encierra el planteo –haciendo especial referencia a las argumentaciones ofrecidas por la firma actora y por la representación fiscal–, expuso que no correspondía hacer lugar a la pretensión de la firma actora, razón por la cual confirmó la multa aplicada.

Al respecto, consideró que no cabía aplicar el instituto de la "autodenuncia", ya que –en lo sustancial–, la presentación que OMYA Argentina SA había efectuado lo fue con fecha anterior a la oficialización del embarque 0808EC01002060G, lo cual impediría que pudiera individualizar la destinación de la exportación involucrada.

También confirmó los cargos en concepto de tributos aduaneros contra la firma exportadora –que tuvo origen en la errónea clasificación en el SIM de las mercaderías objeto de operación, derivando en la aplicación de una alícuota del 5% en lugar del 10%–, atento no hallarse controvertido en autos.

Desde otro ángulo, en cuanto aquí importa, por ser materia de agravios, en lo correspondiente al despachante de aduana –que en sus presentaciones de fs. 29/vta. y 32 adhirió íntegramente a los términos del recurso de apelación interpuesto por OMYA Argentina SA–, citó los artículos 38 y 779 del Código Aduanero y consideró que no correspondía atribuirle responsabilidad por la declaración inexacta efectuada en el despacho de exportación en cuestión.

Sostuvo que dicho sujeto no sólo actúa como mandatario del importador y exportador, carácter que lo obliga a desenvolverse dentro de los límites del poder otorgado, sino que también es un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero, debiendo colaborar eficazmente con la Aduana.

Con relación a la errónea clasificación de la mercadería en trato –aspecto que fuera reconocido por la actora–, destacó que no se acreditó en autos que el despachante de aduana tuviera conocimiento de ello.

II. Que la parte demandada se alza contra dicha sentencia, interponiendo el recurso de apelación a fs. 60 –con la rectificación de fs. 65–, que fue concedido a fs. 66. La expresión de agravios luce a fs. 67/71, sin que hubiere sido replicada (v. fs. 78).

En su memorial, la demandada acusa que la sentencia apelada no aplicó debidamente el Código Aduanero, en lo relativo al tratamiento del despachante de aduana.

Con cita en la Exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, explica que el despachante de aduana es un auxiliar del servicio aduanero a quien "se le confían los trámites y gestiones que representan normalmente importantes intereses, tanto para el fisco como para los importadores y/o instituciones bancarias, siendo menester garantizar a aquel y a estos solvencia técnica, moral y material de quienes cumplen tan delicada función".

En cuanto a su responsabilidad en el campo infraccional, afirma que el artículo 908 dispone que dicho auxiliar cuenta con la posibilidad de justificar su conducta, al tiempo que la administración de analizar las modalidades de la operación y valorar su actuación.

Destaca que las obligaciones del despachante de aduana no se limitan a un mero trabajo administrativo de transcripción de datos en planillas, sino que debe controlar el correcto trámite de las operaciones aduaneras y el efectivo destino de los elementos declarados.

Asevera que la responsabilidad profesional radica en ser capaz de dar un paso al costado en caso de no poder cumplir con la labor conforme lo manda la ley.

Aludiendo a la culpa, sostiene que consiste en omitir el deber de cuidado o previsión exigido.

Cita jurisprudencia, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada en lo que es materia de agravios, con costas.

III. Que previo a ingresar al tratamiento de los agravios descriptos, es importante recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a seguir a la recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que se proponen a su consideración, sino tan sólo aquéllas que resulten conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970; esta Sala, "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/08; "*MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/09; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/10; "*CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación "A" 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/11; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/11, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/14, "*Laham*, *Alberto Elías c/DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/15; "*Golden Penaut Argentina c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 72680/18, del 2/7/19, entre otros).

IV. Que, asimismo, corresponde rememorar que el recurso previsto en el artículo 86 inciso b) de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de esta Cámara, y que, por principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (cfr. CSJN, Fallos: 300:985).

Así pues, "…lo que se encuentra sometido a conocimiento de este tribunal consiste, primeramente, en verificar si se evidencian deficiencias manifiestas en la valoración efectuadas por dicho tribunal. Puesto que, cuando lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación se apoya en la ponderada valoración del conjunto de elementos probatorios incorporados en el proceso (arg. CSJN, Fallos: 332:357), sólo cabe confirmar la decisión recurrida (CSJN, Fallos: 326:2987 y 334:249)" (cfr. CNACAF, Sala III, "*La Luguenze SRL (TF 31.645-I) c/ DGI*", Causa Nº 27409/2012 del 31/10/12; "*Lanusse, Josefina Milagros (TF 34.584-I) c/DGI*", Causa Nº 4502/2014 del 29/9/14; "*Frigorífico Pilcomayo SRL (TF 24.222-I) c/DGI*", Causa Nº 18124/2016 del 14/9/17; "*Nobleza Piccardo SAICYF (TF 33113-I) c/DGI*", Causa Nº 83620/2016, del 16/10/18; "*Establecimiento Agropecuario Las Tres Marías SA (TF 40.985-I) c/DGI*", Causa Nº 72673/2018, del 7/5/19, entre otros).

V. Que atento al modo en que ha sido elevada la causa a estudio, se impone reconocer que sólo es materia de agravios la sección de la sentencia de fs. 52/54 vta. que revocó la resolución 004/2012 AD SALU (fs. 17/20), al considerar que no correspondía atribuir responsabilidad al despachante de aduana Carlos Enrique Morel. En otras palabras, únicamente la demandada presentó argumentos en pos de modificar el decisorio apelado.

Siendo ello así, cuanto aquí se analice lo será en orden a la intimación cursada por la DGA al mencionado despachante de aduana, que mereciera la revocación por parte del *a quo*.

VI. Que, en términos teóricos, el despachante de aduana actúa en calidad de mandatario del importador o del exportador, debiendo hacerlo dentro de los límites demarcados por las instrucciones que éstos le imparten.

El artículo 908 del Código Aduanero establece lo siguiente: "El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones…, es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones

a su cargo...", sentando así un claro supuesto de inversión de la carga de la prueba.

Entonces, para que el despachante de aduana se libere de las sanciones que le pudieren corresponder, no sólo habrá de presentar las órdenes que le fueron impartidas por el mandante, sino también probar la existencia de alguna causal de exculpación (v. esta Sala, *in re* "*YPF SA (TF 15412-A) c/ DGA*", Causa N° 14467/04, del 16/2/09).

Ello así, por cuanto el despachante de aduana no interviene únicamente como un mandatario, sino también como un auxiliar del servicio aduanero, en una particular relación que le exige el mayor respeto de las normas legales y de los principios de veracidad y buena fe frente a la administración, impidiendo la realización de hechos que puedan producir un perjuicio al fisco nacional. (v. Sala IV de esta Cámara, *in re* "*Cassanello, José Luis c/ ANA (Resol 137/97)*", del 13/3/01; esta Sala *in re* "*Baronio Emilio José c/ DGA s/ Administración Nacional de Aduanas*", Causa N° 10706/01, del 18/12/06; "*General Motors de Argentina SRL (TF 19979-A) y acum. c/ DGA*", Causa N° 13194/09, del 12/2/10 y "*Wal Mart Argentina S.R.L TF 33.723-A y otro c/DGA s/ recurso directo*", Causa N° 63846/19, del 8/9/21).

Es decir, como auxiliar del servicio aduanero no debe limitarse a la mera trascripción de la información que le brinda el importador o exportador, pues actúa como profesional obligado a controlar todo aquello que haga al correcto trámite encomendado (cfr. Sala I de esta Cámara, *in re* "*DGA (Autos González Alejandro Daniel) TF 17914-A*", Causa N° 18345/07, del 22/8/08 y esta Sala, "*General Motors de Argentina SRL*", fallo cit.).

VII. Que, sentado todo lo expuesto, en el *sub judice* el despachante de aduana sólo se limitó a adherir al recurso oportunamente presentado por OMYA Argentina SA ante el TFN, pieza en la cual no se vierten los elementos de prueba antedichos (v. fs. 21/23 vta).

En razón de ello, corresponde hacer lugar a los agravios de la demandada y confirmar el criterio fiscal plasmado en el punto resolutivo 2° de la resolución 004/2012 (AD SALU).

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, únicamente en lo que fue materia de agravios, con costas de ambas instancias a la vencida (art. 1163 del Código Aduanero, arts. 68, primer párrafo y 279 del CPCCN).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a la co-actora OMYA Argentina SA y a la demandada a los domicilios electrónicos informados y al Sr. Morel (patrocinado por la Dra. Florencia Romero) al domicilio constituido a fs. 29, sito en Paraguay 609, 3º piso Oficina “E”, de la Ciudad de Buenos Aires, y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 06/06/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#36874411#371517238#20230605152055109